

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2402814
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Procedimiento administrativo: falta de respuesta a varios escritos. Incumplimiento del compromiso derivado de la queja 202401289.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona manifiesta, además de su desacuerdo con el cierre de la queja 202401289, que el Ayuntamiento no ha cumplido con el compromiso derivado de la misma.

- Admitimos la queja a trámite con el objetivo de que la persona reciba la respuesta a la que el Ayuntamiento se comprometió al aceptar nuestras recomendaciones y le requerimos informe al respecto.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 22/08/2024. No obtenemos contestación en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

- La persona presenta nuevo escrito manifestando su desacuerdo con la actuación municipal.

2 Conclusiones de la investigación

Tras nuestra investigación, concluimos que el Ayuntamiento de Elda ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Así, en esencia, la persona solicitaba al Ayuntamiento cuestiones concretas y el informe policial aplicaba normativa sectorial específica de la que concluía que no procedía acceder a lo solicitado.

Estimábamos que aquella tenía derecho a poder defenderse de la respuesta municipal, lo cual requería una resolución en los términos expuestos y, dado que negaba haberla recibido (a pesar de que el Ayuntamiento afirmaba: «Mediante registro de salida (...) de fecha 3 de junio de 2024, y en cumplimiento de lo establecido en la Queja 2401289 del Síndic de Greuges, se le da respuesta expresa al interesado») concluíamos en nuestra Resolución de cierre de dicha queja 2401289: «(...)

a la recepción del presente acto, la persona titular de la queja deberá tener a su disposición respuesta municipal como la indicada. En caso de no ser así, podrá presentar nueva queja al Síndic».

Por ello expusimos:

Este cierre está previsto para aquellos casos en los que puedan haber existido incidencias en la notificación, por lo que, en buena fe, dando por cierta la afirmación municipal, es habitual dar un plazo prudencial para asegurar que el compromiso ha sido cumplido y de no ser así, a solicitud de la persona (como es este caso) intervenir de nuevo.

Y dimos al Ayuntamiento la nueva opción de cumplir con tal requisito afirmando: «Es precisamente la respuesta municipal que la persona afirma no haber recibido, la que deberá contestar a sus solicitudes y darle la posibilidad de defenderse recurriéndola ante el propio Ayuntamiento si no está conforme con ella».

Daremos tal oportunidad de nuevo al Ayuntamiento, exponiéndole respecto al derecho a una buena administración que le resta dar a la persona la oportunidad de defenderse.

- Por otro lado, el deber de colaboración con el Síndic, pues no da respuesta al requerimiento de información inicial del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello, ni da respuesta a un requerimiento vinculado a una recomendación, ni consta que haya atendido, pese a haberla aceptado, nuestra recomendación, conforme al artículo 39.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Así:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.
- c) No se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Elda

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y resto de normativa aplicable.
2. **RECOMENDAMOS** que ponga a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa en relación con su solicitud de 03/08/2022 (credencial, placa y diploma) y la queja por el servicio policial de la misma fecha.
3. **RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Elda su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana